

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto lo que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON AMADEO I, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingresos durante el año económico de 1872-73 se calculan en 537.546.589 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 2.º Durante el año económico de 1872 á 1873 la riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdones y otros que se expresan en la base 1.ª del adjunto Apéndice letra A.

El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas bases:

1.ª **Letra A.**—Para la recaudacion de la contribucion territorial.

2.ª **Letra B.**—Para modificar las disposiciones por que se rigen la imposicion y cobranza del subsidio industrial.

3.ª **Letra C.**—Para la supresion del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndole con el de derechos reales y trasmision de bienes.

4.ª **Letra D.**—Para la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencia de armas y de caza.

5.ª **Letra E.**—Para la exaccion de un impuesto sobre Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

6.ª **Letra F.**—Para la exaccion de un impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

7.ª **Letra G.**—Para determinar el material de ferro-carriles que ha de gozar hasta la reforma de los Aranceles la exencion de derechos concedida por la ley de 3 de Junio de 1855.

8.ª **Letra H.**—Para la reforma de sellos y timbre.

9.ª **Letra I.**—Para asegurar la recaudacion de atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

10. **Letra J.**—Para realizar los débitos del impuesto personal.

Art. 4.º El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Se autoriza al Gobierno para establecer una penalidad proporcionada á los casos de defraudacion por este impuesto.

Los Registradores de la propiedad contribuirán con el 10 por 100 sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciben por los honorarios, en lo que estos no excedan de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados. Continuarán satisfaciendo el 15 por 100 sobre las dos terceras partes de las cantidades que excedan de los sueldos expresados. En todo caso la tercera parte de sus honorarios queda exenta de todo impuesto, por considerarse necesaria para atender á los gastos de material y personal.

Art. 5.º Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles se recargarán, sin perjuicio del impuesto ya concedido á las empresas, con otro 10 por 100 en favor del Estado, reduciéndose este impuesto á 5 por 100 en los trenes de recreo y expediciones extraordinarias á precios reducidos. El impuesto de 10 por 100 que se establece en este artículo se hará extensivo á los viajeros en buques de vapor, diligencias y otros medios de locomocion de esta clase.

Se impone un derecho de registro á los trasportes por los ferro-carriles y demas vias de comunicacion, incluso el cabotaje, en la forma siguiente:

Por cada talon que se expida al facturar los equipajes, encargos, ganados y mercancías, de cualquier clase que sea, satisfarán los remitentes ó consignatarios por medio de los sellos correspondientes, ó metálico mientras dure la confeccion de los sellos y en los casos que estos no sean de cómoda aplicacion, si el talon importa más de 2 pesetas 50 céntimos.

12 1/2 céntimos de peseta siempre que el importe del talon, pasando de 2 pesetas 50 céntimos no llegue á 6 pesetas 25 céntimos.

25 céntimos de peseta si el importe del talon pasa de 6 pesetas 25 céntimos y no llega á 12 pesetas 50 céntimos.

50 céntimos de peseta cuando pase de

12 pesetas 50 céntimos, hasta llegar á 25 pesetas.

Y 50 céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

El Gobierno dictará las disposiciones convenientes para la recaudacion de este impuesto, y las penas proporcionadas á los casos de defraudacion.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para reformar las tarifas de venta de tabacos á fin de aumentar los productos de esta renta.

La Administracion tendrá derecho para inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos particulares dedicados á la venta de tabacos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de Arsenales ó Maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para que sin las solemnidades de subasta proceda á la enajenacion de las minas de Riotinto bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para aquella, sometiendo á la aprobacion de las Cortes su adjudicacion definitiva.

En el caso de que no hubiere quien haga proposiciones, el Gobierno queda autorizado para arrendar dichas minas, dando cuenta á las Cortes con los antecedentes en la próxima legislatura.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieron podrán retraerlas dentro del término de seis meses, á contar desde la fecha de la promulgacion de esta ley; pero pagando el principal y costas, y el interés correspondiente á la demora, á razon del 6 por 100 anual. Este derecho especial de retracto es transmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados principales; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por las instrucciones de Hacienda.

2.º Los Maestros de Escuela de instruccion primaria no se considerarán co-

mo empleados para los efectos del artículo 4.º de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

APÉNDICE LETRA A.

Bases relativas á la contribucion territorial.

Primera. La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganadería contribuirá con el 20 por 100, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; las bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasione la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza, y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como los gastos por reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realizacion de este servicio, así como tambien para dictar las prescripciones penales que tiendan á asegurar la exactitud en la inscripcion de los datos, y castigar las omisiones que en ellas se cometan.

Tercera. Sólo podrán concederse moratorias en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribucion á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos, y en los mismos plazos trimestrales de las contribuciones corrientes, renunciando para el Estado las acciones

que habian quedado en suspenso. Lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1871 sobre expedición de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

Cuarta. Los perdones de contribución sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los perdones concedidos hasta 1.º de Julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio: los concedidos con posterioridad se imputarán á las existencias del 1 por 100 de recargo, de conformidad con lo que se prescribe en la base 1.ª, y tambien las anteriores cuyo importe no alcanzase á cubrir el residuo del fondo supletorio.

Quinta. Se reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán tambien anticipar el pago de las cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificación, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

Sexta. Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á estos correspondan, con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes, y en proporción á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

Sétima. El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudación de la contribución territorial, siempre que lo estime conveniente, siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

Octava. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno segun el art. 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administración económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º
Montes.—Circular.

A fin de preparar los trabajos necesarios para la formación del plan provincial de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1873 á 74, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, previo acuerdo de los respectivos Ayuntamientos y Corporaciones civiles á quienes pertenezcan los montes de cuyo aprovechamiento se trata, remitan á este Gobierno civil las propuestas de los que deseen obtener de un monte en el indicado próximo año forestal y segun se dispone en el art. 37 del Regla-

mento de 17 de Mayo de 1865, en cuyas propuestas deberá consignarse los productos que se pretenda obtener en cada uno de los montes y el valor que de todos y cada uno de ellos podrá tenerse, atendidas las circunstancias de localidad, producción y concurso, por cálculo prudencial.

Es tambien indispensable que en dichas propuestas se expresen con toda claridad y precision los aprovechamientos de leñas que hayan de subastarse, los que deben ejecutarse en ejercicio de derecho vecinal declarado por la Superioridad, ya gratuitamente, ya previo el pago de su tasación, en cada uno de los montes: es to mismo deberá expresarse tambien respecto á los aprovechamientos de ramon, bellotera y piñon.

Deberán tambien los Sres. Alcaldes hacer igual declaración con respecto al aprovechamiento de pastos, fijando el número y clase de ganados que los han de disfrutar en cada monte, determinando explicitamente la época ó duración, sin que ninguna pueda traspasar los límites del año forestal, ó sea desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre del año siguiente de 1874, conforme á las prescripciones del Reglamento antes citado, manifestando si el monte donde se pretenden los aprovechamientos es de propios, del comun de vecinos ó dehesa boyal, citando en los dos últimos casos la orden que los haya declarado como tales, remitiendo copia certificada.

Estos datos deben de remitirse á este Gobierno civil precisamente hasta 20 de Enero próximo; en la inteligencia de que cualquiera morosidad ó faltas que las autoridades locales cometieran en este servicio serán de gran trascendencia, en razon á que las privaria de los medios con habrían de levantar las cargas municipales, puesto que formado y aprobado el plan de aprovechamiento, ya no pueden autorizarse mas que los que en el mismo figuren.

Reitero, pues, la importancia de este servicio, y advierto á los Sres. Alcaldes, y más particularmente á los Secretarios de los Ayuntamientos, que no podré tolerar falta alguna acerca de este particular sin exigirles cuando ménos la responsabilidad civil en que pudieren incurrir, siendo por lo tanto de su cuenta el resarcimiento de daños y perjuicios que se irrogasen al Municipio y al Tesoro si, contra lo que espero, llegase caso de omisión ó falta de cumplimiento.

La circunstancia de que en alguna localidad no haya monte, y por consiguiente carezcan de esta clase de aprovechamientos, no exime de la obligación de manifestarlo así para la debida ilustración. Y para que no pueda alegarse ignorancia he dispuesto se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 19 de Diciembre de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Diputación provincial, enterada del donativo hecho á la Inclusa por Doña V. E. y N., consistente en 1.250 pesetas con destino á la adquisición de mantas, pañales, mantillas y otros efectos, y con objeto de que redunde en beneficio del

alma é intencion de Doña María García del Real, ha acordado en sesion de 20 del actual se den públicamente las gracias por medio del *Diario de Avisos* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Enterada la Diputación provincial del donativo hecho al Hospital de San Juan de Dios por D. Santos Arenzana, que consiste en 5.751'163 kilogramos de esparto para jergones, y 241'577 metros de lienzo crema, ha acordado en sesion de 20 del actual se den las gracias y publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Enterada la Diputación provincial del donativo hecho al Hospicio por D. Severiano Benito Fernandez, consistente en 119 varas de retor, valuadas en 76 pesetas 39 céntimos, ha acordado en sesion de 20 del actual se den las gracias y publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferro-carril de Busdongo y Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde la estación del ferro-carril de Busdongo á Oviedo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas á la ida y á la vuelta; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho á reclamación del contratista.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Leon y Oviedo en sus respectivos departamentos, y carruajes decentes en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista á cual-

quiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Leon ú Oviedo.

8.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

11. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Leon y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general del ramo, ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon y Oviedo ante los Gobernadores respectivos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 13 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.162 pesetas 79 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnización alguna el rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

Para presentarse como licitador será necesario depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon, Madrid ú Oviedo, como

dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.116 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion del ferro-carril de Busdongo á Oviedo y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacen separado, independiente del de los equipajes de los viajeros, capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la linea.

2.º La correspondencia y certificados, así ordinarios como los que contengan papel de la Deuda, irán á cargo de un mayoral-conductor que sepa leer y escribir y reuna las condiciones de aptitud y honradez.

3.º El nombramiento de los mayores-conductores corresponde al contratista, á cuyo cargo estará el salario de los mismos; pero deberá darse conocimiento á la Direccion general de los nombres de las personas para el desempeño de aquellos cargos.

4.º Los mayores-conductores harán el viaje de ida y vuelta provistos del correspondiente *Vaya*, que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete ó certificado de los anotados en el *Vaya* será castigado por el contratista con la separacion del mayoral-conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios, según disponen los capitulos 3.º y 4.º del tit. 2.º de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas de los mayores-conductores, y con sus bienes y fianza responderá de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El mayoral-conductor expulsado de la linea por faltas en el servicio no podrá volver á ser colocado en la misma.

8.º Antes de principiar el servicio será reconocido el material que á él se destine por un delegado de la Direccion general, que certificará si reúne ó no las condiciones del presente pliego.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Irurzun y Tolosa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Irurzun á Tolosa la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 41 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas y cinco minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condicion indispensable que los

conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasioné sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra y Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 de Enero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.125 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna el rematante en el poco probable caso de que

los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Navarra ó Guipúzcoa, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 312 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias, á tenor de lo dispuesto en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Irurzun á Tolosa y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan,

como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El Director general, J. M. Villavicencio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Junio de 1863, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, seccion de Valverde del Camino al rio Odiel, cuyo presupuesto es de 771.230 pesetas y 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 38.560 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, y quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, seccion de Valverde del Camino al rio Odiel, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, seccion de Valverde del Camino al rio Odiel.

1.º Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia de la fecha de la orden de aprobacion del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubiesen licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por orden de 17 de Junio de 1870.

2.º No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de daños y perjuicios que corren por su cuenta, y el importe total de la contribucion de subsidio.

3.º Será obligacion del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de 30 dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta: sin embargo, los adjudicatarios que no hayan licitado en Madrid podrán, segun la orden citada en la condicion anterior, otorgar la escritura en el capital de la provincia donde el remate haya tenido efecto ante el Notario del Gobierno de la misma.

4.º Se dará principio á la construccion de las obras dentro del término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo darlas terminadas en el plazo de cinco años.

5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente. Su abono se hará sin descuento alguno en Huelva por la Caja de aquella Administracion económica.

6.º El contratista, si lo estima conveniente, podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma que la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad en que se remate el servicio y el plazo de ejecucion. En su virtud, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—El Director general, Escoriaza.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril de 1870, han de proveerse por oposicion las escuelas públicas de Checa y Salmeron, dotadas con el sueldo

anual de 550 pesetas, casa y retribuciones, así como tambien las de ambos sexos que resultaren vacantes dentro del mes de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Las solicitudes y demas documentos que la ley previene se admitirán en la Secretaria de esta Junta hasta el 17 de Enero próximo.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1872.—El Vicepresidente, José Martínez.—El Secretario, Víctor Sanchez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano Don Joaquin Carretero, se cita y llama á la persona en cuyo poder se hallen diez obligaciones de ferro-carriles de á 2.000 reales nominales cada una, emision de 21 de Noviembre de 1864, señaladas con los números 367.841 al 367.850, que fueron vendidas en 28 de Febrero del presente año por conducto del corredor de Bolsa D. Cristóbal Abejer al tipo corriente de cotizacion por ignorarse haber salido amortizadas en el sorteo que se celebró en el mes de Diciembre de 1869, en cuya época hasta el dia 18 de Enero del corriente año se hallaban depositadas por orden de este Juzgado, y á su disposicion, en la Caja general, á fin de que en el término de 60 dias, á contar desde la publicacion del presente, haga entrega de las mismas en este Tribunal, y recibir su importe al tipo que fueron vendidas; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declararán caducadas, se consignará el precio en que fueron vendidas en aquel establecimiento á disposicion del que resulte ser su tenedor legítimo, y se mandará abonar el de la amortizacion al vendedor en cuyo poder existen los cupones vencidos desde Diciembre de 1869, advirtiéndose que para que no se satisfaga aquella sin orden de este Juzgado se ha pasado la correspondiente comunicacion al Ilmo. Sr. Director de la Deuda.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—V. B.—Barrera.—El Escribano, Joaquin Carretero.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio á instancia de D. Gabriel de Anduaga, como apoderado de D. Eduardo Rodrigo de Torres, Marqués de Matallana, de Doña Abelina, Doña Eugenia y Doña Matilde de Torres y Béjar, se llama á los que se crean con derecho á lo bienes y acciones relictos por fallecimiento de Doña Francisca de Paula Bejar y Navazquez, Marquesa viuda de Matallana, natural de la villa de Zafra, ocurrido en la ciudad de Jerez de los Caballeros el 12 de Julio de 1838, á fin de que comparezcan á exponer ante este Juzgado dentro del término de 30 dias, entre cuyos bienes y acciones se comprenden un crédito de 1.396.022 reales 11 céntimos, importe de 12 carpetas presentadas para liquidacion en la Caja de amortizacion; dos certificaciones de la deuda, importantes una 8.531 reales 17 céntimos, y la otra

37.959'22, y dos documentos de Deuda corriente á 5 por 100 á papel, emitidos á favor del vinculo fundado por D. Pedro de Torres, su valor 77.470 rs. 20 céntimos.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—J. Jimenez.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Doctor D. Joaquin Balló y Roca, Juez municipal de esta ciudad de Alcalá de Henares y de primera instancia accidental por indisposicion en la salud del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, á contar desde la última insercion, á Aniceto Gomez, conocido por el Ciego, natural de Chilveches, cuya residencia actual se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por robo y homicidio de Manuel Palacios, ambos trabajadores en la posesion de la Zarzuela del Monte, ocurrido la noche del 31 de Octubre último; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 21 de Diciembre de 1872.—Joaquin Balló y Roca.—Por mandado de su señoría, Hilario de la Riva.

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Tenencia de alcaldia del distrito de la Audiencia.

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento, y de conformidad á la disposicion 5.ª del bando de 21 de Noviembre último, se insertan á continuación los nombres y demas circunstancias de los mozos declarados soldados que han presentado instancias en esta Tenencia de Alcaldia de mi cargo solicitando la redencion del servicio militar que dicha Excmo. Corporacion tiene ofrecido á los quintos pobres de esta capital, con el fin de que las personas que tengan que exponer algo en contrario se presenten en la expresada Alcaldia, sita en el piso principal de la casa núm. 3 de la Plaza de la Constitucion, dentro del término de ocho dias que en el citado bando se prefijan.

Núm. 3.—Santos Alonso Diaz, hijo de Manuel y de Juana, natural de Madrid, soltero, litógrafo, de 20 años, que vive plaza del Progreso, núm. 4, taberna.

Núm. 13.—Eugenio Marinas Calderon, hijo de Juan y de Blasa, natural de Balsain, soltero, herrero, 20 años, que habita carretera de Extremadura, número 9, cuarto segundo.

Núm. 29.—Enrique Sierra Martin, hijo de Felipe y de Bibiana, natural de Madrid, soltero, cajista, 20 años, domiciliado en la calle de la Cava baja, número 32 y 34, cuarto entresuelo.

Núm. 33.—Tomás Novelles Jimenez, hijo de Rafael y de Francisca, natural de Balsain, soltero, herrero, 20 años, domiciliado en la carretera de Extremadura, número 9, cuarto principal.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—El T. de A., Manuel Pardo y Bartolini.

MADRID.—1872.

ORIGINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.